

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 09 DIC 2020

Ref. 110014003082-2019-00435-00

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

El demandante **Paseo España Inmobiliaria Abogados E.U.** a través de apoderado, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de **Dagoberto García Porras** y **Maximiliano García Pineda**, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento causados entre enero y febrero de 2019.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada la restitución del bien inmueble identificado como bodega comercial ubicada en la Calle 128 B No. 52 A- 21 esta ciudad.

Que de no hacer entrega voluntaria del bien inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución.

Que se condene en costas a los demandados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto del 20 de marzo de 2019 (fl. 23), admitió la demanda.

El demandado DAGOBERTO GARCÍA PORRAS se notificó personalmente del mandamiento de pago y, el demandado MAXIMILIANO GARCÍA PINEDA por aviso, quienes dentro del término de traslado no realizaron pronunciamiento alguno frente a la demanda.

CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias legales, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, calidad que se encuentra debidamente probada.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que los demandados se notificaron de forma personal y por aviso del auto admisorio de la demanda, quienes guardaron silencio, aunado al hecho de que no se acreditó de su parte el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados, lo anterior, para contradecir la causal de no pago alegada por la actora y poder ser escuchados en este asunto.

De la misma manera, se hace necesario precisar que la parte actora allegó el original como prueba documental de la celebración del contrato de arrendamiento, documento que obra a folios 1 a 5 de la presente foliatura y del cual no se hizo reparo alguno.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue la de no pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Ochenta Y Dos Civil Municipal De Bogotá D.C., (Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y competencias Múltiple De Bogotá)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Paseo España Inmobiliaria Abogados E.U.** contra de **Dagoberto García Porras y Maximiliano García Pineda**, como arrendatarios respecto del bien inmueble - bodega comercial ubicada en la Calle 128 B No. 52 A- 21 esta ciudad.

Segundo: Para los efectos legales a que haya lugar y en atención a las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante en escritos que obran a folios 62 y 64, téngase en cuenta que la parte demandada realizó la entrega del bien inmueble objeto de restitución.

Tercero: Se condena en costas a la parte demandada. Incluir como agencia en derecho la suma de \$1.440.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día
Por anotación en Estado No / de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario